

Congreso del Estado

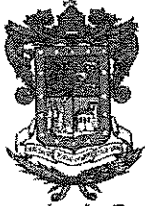


Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 260

PRIMERO. Se reforman las fracciones VII Bis, VIII y XII del artículo 9; y, se adiciona la fracción XIII al artículo 9, las fracciones VIII y IX al artículo 9 Bis y los artículos 9 Ter, 9 Quáter y 13 Bis, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...]

I. a la VII [...]

VII Bis. Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Se considerará violencia mediática todo acto u omisión, ejercido por cualquier persona física o moral, de manera directa o indirecta, en contra de mujeres, adolescentes o niñas que, a través de algún medio de comunicación produzca, altere o difunda contenidos o información, que tenga por objeto impedir o limitar su libre desarrollo, promoviendo estereotipos de género, discursos de odio o discriminación, que constituyan cualquier tipo o modalidad de violencia por razón de género que además, causen daño a su proyecto de vida o a sus familias;

VIII. Violencia digital: Es cualquier acto u omisión en contra de mujeres, adolescentes o niñas, realizado mediante el uso de tecnologías de la información, la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, inteligencia artificial o cualquier otro espacio digital, que sustraiga, manipule, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta datos personales, imágenes, audios, videos u otras impresiones gráficas o sonoras, reales, alterados o simulados de contenido privado, íntimo o sexual sin su consentimiento o autorización, que constituyan cualquier tipo o modalidad de violencia por razón de género; que además, causen daño a su proyecto de vida o a sus familias.

También se considerará violencia digital la usurpación de identidad personal, la creación de perfiles falsos y la difusión de campañas de desprestigio

IX. a la X. ...

XI....;

XII. Violencia por acecho: Cualquier conducta reiterada, sistemática o persistente, sin consentimiento y no deseada, ya sea presencial o a través de medios digitales o tecnológicos que, implique vigilancia, seguimiento, envío de mensajes, objetos o cualquier forma de contacto, comunicación o intrusión en la vida de mujeres,



adolescentes o niñas; realizada en dos o más ocasiones; que le cause miedo, angustia, cualquier afectación emocional o alteración de su vida cotidiana; y,

XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 9 BIS. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. a la VII. [...]

VIII. Producir, difundir y promover información, de manera directa o indirecta a través de medios digitales o impresos, que esté orientada a desacreditar la imagen, suplantar identidades o influir de manera negativa en la opinión pública;

IX. Alterar y propagar imágenes o audios generados o modificados mediante inteligencia artificial.

ARTÍCULO 9 TER. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, deberán aplicar, con un deber reforzado en la debida diligencia, las medidas cautelares para resguardar la identidad de las víctimas, evitar que sigan circulando las imágenes, videos o audios, conforme a la normatividad procesal nacional en la materia, los estándares internacionales, protocolos y demás manuales de buenas prácticas. De lo contrario, su omisión será considerada falta administrativa grave.

ARTÍCULO 9. QUATER. La recopilación y divulgación indebida de datos personales será reconocido como una forma de violencia digital, comprendiendo todas aquellas acciones ejecutadas directa e indirectamente, la creación de perfiles falsos en las redes sociales, la difusión de campañas de desprestigio, la sustracción y manipulación de datos personales, la usurpación de identidad de una persona, realizado por tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales e inteligencia artificial.

ARTÍCULO 13 BIS. Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física, verbal, o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias mujeres, adolescentes y niñas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.



SEGUNDO. Se reforma la denominación del Capítulo II del Título Décimo Tercero y los artículos 169 bis, 195 y 195 bis; y, se adicionan los artículos 169 ter, 169 quater y 193 bis, así como el Capítulo V al Título Quinto con el artículo 170 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 169 bis. Acoso sexual

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a ciento veinte días de multa, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona. Las mismas penas se impondrán a quien capture sin el consentimiento de la víctima imágenes, audios o videos de su cuerpo, su voz o expresiones con fines sexuales no consentidos.

[...]

[...]

Artículo 169 ter. Ciberacoso

Comete el delito de ciberacoso y será sancionado con una pena de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días de multa a quien, a través de medios digitales, redes sociales, plataformas electrónicas, dispositivos de comunicación o cualquier tecnología de la información, hostigue, intimide, amenace, vigile, difunda información personal sin consentimiento, o realice actos que generen daño psicológico, emocional o atenten contra la dignidad, integridad o privacidad de otra persona.

Para la configuración del delito de ciberacoso bastará que la conducta descrita se realice en una sola ocasión. Si la misma se comete manera reiterada o con la intención de menoscabar la tranquilidad, seguridad o reputación de la víctima, las penas se incrementarán en una mitad.

Si el delito se comete en persona menor de edad, con discapacidad, adulta mayor, o bajo perfiles falsos o en anonimato, se impondrán a los responsables las penas de cuatro a ocho años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

Artículo 169 quater. Acecho.



Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento veinte días de multa, a quien de manera reiterada, sistemática o persistente, sin el consentimiento de la persona afectada, lleve a cabo conductas de seguimiento, vigilancia, observación, búsqueda de cercanía física o virtual, envío de mensajes, objetos, o cualquier otra forma de contacto o comunicación, a través de medios físicos, digitales o tecnológicos, que generen en la víctima temor, angustia, afectación emocional, alteración de su vida cotidiana o sensación de peligro.

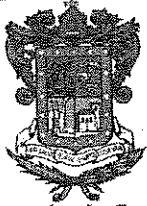
Cuando la víctima sea menor de edad, con discapacidad, adulta mayor, o el delito se cometa usando perfiles falsos o en anonimato, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO V REGLAS COMUNES EN LOS DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA SALUD Y DE LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 170 bis. Medidas de seguridad

Además de las sanciones de prisión y multa y de reparación previstas en los delitos contemplados en este título, el juez podrá ordenar las siguientes sanciones y medidas de seguridad:

- I. Obligación de tomar cursos o terapias sobre sensibilización sobre los derechos de las mujeres,
- II. Obligación de tomar cursos de alfabetización digital para el adecuado manejo de las herramientas y plataformas digitales y uso responsable de las tecnologías de la información.
- III. Servicio comunitario en actividades relacionadas con la prevención de agresiones sexuales, acoso, ciberacoso, acecho y el uso ético de los medios digitales.



IV. Si el ciberacoso incluye la difusión no autorizada de imágenes, audios o videos se aplicarán las sanciones al delito correspondiente, siguiendo las reglas del concurso y el agresor deberá emitir una disculpa pública si la víctima así lo solicita.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las acciones civiles o administrativas a que haya lugar, garantizando en todo momento la reparación del daño a la víctima.

Las personas juzgadoras podrán imponer una o más de las medidas de seguridad enunciadas en este artículo según las circunstancias del caso y que sirvan para proteger la integridad personal de las víctimas y garantizar su salud física y mental, sin perjuicio de aquellas que pueda imponer conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 56, 57, 58 y 60 del presente código.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

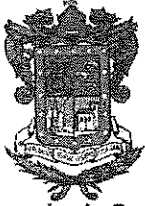
[...]

CAPÍTULO II ATAQUES A LA INTIMIDAD, RECOPIACIÓN Y REVELACIÓN INDEBIDA DE CONTENIDO DIGITAL, VIOLENCIA DIGITAL A LA INTIMIDAD SEXUAL Y COMUNICACIÓN DIGITAL SEXUAL CON MENORES DE EDAD

Artículo 193 bis. Recopilación y revelación indebida de contenido digital

Se impondrá pena de tres a seis años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa, a quien mediante el uso de inteligencia artificial o a través de redes sociales o plataformas digitales de cualquier tipo en las que exista interacción virtual entre personas, recopile y revele información personal con el objeto de realizar y promover campañas para desprestigiar a una o varias personas, con la intención de causarle un daño en su reputación o vida privada, o lo exponga al hostigamiento, acoso o violencia física o psicológica.

Las mismas penas se impondrán a quien mediante el uso de inteligencia artificial, redes sociales o plataformas digitales de cualquier tipo en las que exista interacción virtual



entre personas, obtenga datos personales, con el fin de alterarlos o para usurpar la identidad de una persona.

Las penas se incrementarán en una mitad si el delito se comete contra persona menor de edad, con discapacidad o adulta mayor, bajo perfiles falsos o en anonimato.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las sanciones que resulten de las conductas delictivas que se consumen como consecuencia de las conductas anteriores.

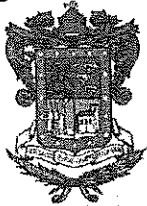
No se considerará recopilación y revelación indebida, los reportajes, notas periodísticas o aquellas expresiones mediáticas que informen sobre la comisión de delitos, de los autores de éste, dentro de contexto periodístico y con fines noticiosos e informativos.

Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual

Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión, de mil a dos mil días de multa y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad.

Se impondrán las sanciones previstas en el presente artículo cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen, se editen u modifiquen por medios digitales o por cualquier medio para aparentar corresponder a determinada persona, en su rostro, cuerpo, voz o cualquier otra característica.

Será igualmente responsable del delito contra la intimidad quien, mediante el uso de tecnologías de inteligencia artificial o por cualquier otra tecnología, sin el consentimiento expreso de la persona afectada, genere, altere, manipule, recree, reproduzca o distribuya imágenes, videos, audios o cualquier representación gráfica, digital o audiovisual que implique la modificación de la identidad, apariencia, voz o acciones de



una persona, con el fin de difamar, extorsionar, acosar, amenazar, denigrar o cometer el delito de fraude, o causar cualquier daño a su privacidad, integridad, dignidad, honra o reputación.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las sanciones que resulten de las conductas delictivas que se consumen por el uso indebido de medios digitales y de las tecnologías de inteligencia artificial.

No se considerará ataque a la intimidad mediante el uso de inteligencia artificial, cuando el uso de esta herramienta sea con fines artísticos, educativos o de investigación cultural, científica o en el marco de investigaciones judiciales o de seguridad pública, siempre que se cuente con la autorización escrita de la persona representada.

Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este capítulo serán perseguidos por querrela, se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual, cuando concorra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por inteligencia artificial toda aplicación, programa, sistema o tecnología que, mediante el análisis automatizado de imágenes, audios o videos, permita realizar alteraciones, simulaciones o modificaciones de todo tipo de contenidos mediante procesos digitales.

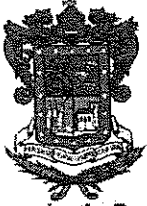
[...]

I. a la VI. [...]

[...]

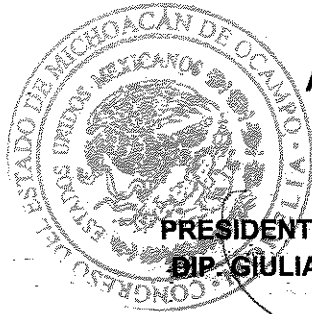
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre de 2025 dos mil
veinticinco. -----



ATENTAMENTE

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.

PRIMER SECRETARIO
DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.

SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE.

TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 260, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; y, del Código Penal para el Estado de Michoacán.